



## MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

### Decreto N° 1844

MENDOZA, 24 DE SETIEMBRE DE 2024

Visto el expediente EX-2024-06452283-GDEMZA-DGADSA#MSDSYD, en el cual el Ministerio de Salud y Deportes gestiona la reglamentación de la Ley N° 9542 relativa a la matrícula de los profesionales sanitarios; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9542 derogó los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 2636, que desde el año 1959 regulaba la matrículación de los profesionales sanitarios, en pos de actualizar la normativa y modernizarla;

Que, la matrículación es concebida como el acto de registro mediante el cual queda asentado que una persona se encuentra habilitada y por ende, es autorizada para el ejercicio de su profesión en una determinada jurisdicción o en múltiples jurisdicciones, según sea la forma de gobierno;

Que tal acto conlleva la verificación de que los requisitos para ejercer la profesión, tanto de índole técnica como legal, se encuentran cumplidos, esto en pleno ejercicio del poder de policía estatal y como garantía de legalidad y habilitación hacia la población que será sujeto del ejercicio profesional de los matriculados;

Que la Ley N° 9542 conserva y resguarda los mencionados requisitos incorporando las transformaciones que a lo largo del tiempo han ocurrido como lógica consecuencia de la evolución propia de la actividad profesional, la modernización de los procedimientos administrativos en el Estado, los procesos educativos, el avance tecnológico y por supuesto, las derivadas de los cambios sociales.

Que, en tal sentido, toma en consideración la existencia de Colegios Profesionales que mediante diversas leyes han sido facultados para gestionar la matrícula de los colegiados, así como la diversidad de títulos habilitantes a los fines de la matrículación considerando la diversa naturaleza de las instituciones educativas, la certidumbre respecto de los requisitos exigibles para la obtención de la matrícula pertinente, y demás aspectos destinados a facilitar al profesional la matrículación, y al mismo tiempo, salvaguardar las facultades de control y autorización que le competen al Estado Provincial;

Que la Ley a su vez, crea el Registro Único de Profesionales de la Salud de la Provincia, con el fin de que en éste se concentre información respecto de las circunstancias de matrículación, especialidades y autorizaciones relativas a los profesionales sanitarios alcanzados por la norma;

Que teniendo presente el ecosistema que la Ley N° 9460 de Transformación Digital plantea, se propone que este Registro resulte finalmente, accesible al público en general, que podrá consultar y constatar las calidades y competencias profesionales de quien resulte ser su prestador de servicios de salud;

Que es razonable y necesario determinar la regulación de los aspectos sometidos expresamente



a reglamentación, así como de aquellos que lo requieren para asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa aplicable;

Que en razón de que la implementación de procesos y procedimientos digitales previstos en la Ley, requieren un tiempo razonable, es conveniente que la reglamentación resulte susceptible de adecuación a las distintas instancias que ello supone, resultando conveniente facultar al Ministerio de Salud y Deportes u organismo que lo reemplace en el futuro, a los fines de regular aquellos aspectos que serán objeto de dicho tratamiento, con el objeto de dotar de agilidad a la transformación que el sistema supone.

Por ello, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 128 inciso 2 de la Constitución de la Provincia, la Ley de Ministerios N° 9501, y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º**- A los fines del Artículo 1 de la Ley N° 9542, establezcase que la determinación de los perfiles, los alcances y las incumbencias de los títulos y/o certificaciones de las profesiones y/o actividades comprendidas en dicho Artículo y toda norma vigente aplicable al área de registro matricular es competencia de las instituciones universitarias y las de nivel superior no universitarias que los emiten.

En caso de no existir suficiente claridad en alguno de los referidos aspectos la cuestión será resuelta por el Poder Ejecutivo -de oficio o a petición de quien tenga un interés legítimo- procurando salvaguardar el interés sanitario general de la población de la Provincia.

**Artículo 2º**- A los fines del Artículo 2 de la Ley N° 9542 establezcase que, en todos los casos comprendidos en dicho Artículo, los títulos y/o certificados deberán estar provistos de las certificaciones de firmas y/o legalizaciones que determine el Ministerio de Salud y Deportes u organismo que lo reemplace en el futuro, mediante reglamentación complementaria en función de las actualizaciones normativas producidas en las disposiciones aplicables.

Con relación al inciso a) del Artículo que se reglamenta se consideran incluidas:

- i) Personas que tengan título de grado o pregrado otorgado por establecimientos públicos o privados con reconocimiento oficial;
- ii) Personas que tengan título de grado o pregrado con certificación de incumbencias en salud emitida por institución con reconocimiento oficial cuya actividad se encuentre regulada por ley especial.

**Artículo 3º**- A los fines del Artículo 3 de la Ley N° 9542, las matrículas se otorgarán por resolución ministerial.

Con relación al inciso c) del referido Artículo el cambio de domicilio podrá efectuarse por



notificación fehaciente realizada a través de presentación en soporte papel o remisión de correo electrónico conforme a las pautas que determinará el Ministerio de Salud y Deportes.

Con relación al inciso e) del Artículo que se reglamenta, los certificados de aptitud psico-física deberán ser emitidos por la/ las instituciones que oportunamente determine el Ministerio de Salud y Deportes.

Con relación al inciso f) del Artículo que se reglamenta, el certificado deberá ser emitido por el Registro Nacional de Reincidencia con una vigencia de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de emisión. La admisibilidad estará sujeta a la evaluación particular.

Con relación al inciso g) del Artículo que se reglamenta, el arancel de matriculación se deberá abonar electrónicamente y sus montos los determinará y renovará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º- A los fines del Artículo 6 de la Ley N° 9542, en el sello aclaratorio, el profesional matriculado deberá consignar nombre y apellido, matrícula habilitada (título) y número asignado de Matrícula Provincial. Asimismo, se deberá abstener de consignar en el mismo sello: cargos institucionales, docentes y dignidades.

Respecto a las especialidades no podrá anunciarlas en el sello sin previa acreditación de esta emitida por la autoridad competente correspondiente.

A los efectos de mantener actualizado el registro de firmas, será responsabilidad del profesional matriculado informar en forma inmediata toda novedad sobre la modificación de la rúbrica utilizada en los actos vinculados al desarrollo de la actividad o profesión habilitada, quedando facultado el Ministerio de Salud y Deportes o el que en el futuro lo reemplace a solicitar de oficio lo necesario a fin de mantener actualizado el registro de matriculaciones.

Artículo 5º- A los fines del Artículo 7 de la Ley N° 9542, se consideran incluidos los establecimientos que ejerzan la actividad relacionada con la confección, venta y/o distribución de sellos de goma como actividad principal o accesoria.

Tales establecimientos con carácter previo a la confección de un sello relativo a profesionales de la salud comprendidos en la Ley que se reglamenta deberán consultar en la página web del Departamento de Matriculaciones del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia, que la matrícula del profesional existe y se corresponde con la información del sello solicitado, mediante confirmación electrónica de la que quedará registro.

Asimismo, deberá solicitar la acreditación de identidad del solicitante.

El Ministerio de Salud y Deportes instrumentará las medidas y procedimientos pertinentes a fin de propiciar la aplicación del Artículo que se reglamenta en los establecimientos comprendidos, debiendo garantizar amplia difusión de las acciones que a tal fin disponga, así como la adecuada accesibilidad y registro de la consulta que por el presente se establece.

El incumplimiento al que refiere el Artículo que se reglamenta podrá consistir en apercibimiento o multa que determinará el Ministerio de Salud y Deportes, previo procedimiento que garantice el debido proceso y cuya reglamentación establecerá la Autoridad de Aplicación.



Artículo 6º- A los fines del Artículo 8 de la Ley N° 9542, los profesionales deberán seguir el procedimiento que establezca el Ministerio de Salud y Deportes, presentando la documentación detallada en el Artículo 3º de la Ley que se reglamenta y/o toda aquella que en el futuro se reemplace.

El Ministerio de Salud y Deportes resolverá pudiendo otorgar la matrícula correspondiente o denegarla fundadamente. En caso de denegatoria el interesado podrá interponer los recursos administrativos previstos en la Ley N° 9003.

La Resolución que otorgue o deniegue la inscripción y la matrícula se notificará al interesado en el domicilio electrónico constituido y se registrará en el Registro creado por el Artículo 21 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 7º- A los fines del Artículo 12 de la Ley N° 9542, los supuestos de abandono se considerarán configurados si no existen prescripciones inherentes a su profesión, ni registro de trabajo del profesional en institución pública o privada, ni facturación de honorarios profesionales, ni constancias de la realización de aportes jubilatorios entre otros, por el término establecido en la Ley que se reglamenta, conforme procedimiento que determine el Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 8º- A los efectos del Artículo 14 de la Ley N° 9542, el Ministerio de Salud y Deportes gestionará ante el Poder Judicial los procedimientos que procuren el cumplimiento de lo establecido en la disposición que se reglamenta.

Artículo 9º- A los efectos del Artículo 15 de la Ley N° 9542, el Ministerio de Salud y Deportes gestionará ante la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas los procedimientos que procuren el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición que se reglamenta.

Artículo 10- A los fines del Artículo 21 de la Ley N° 9542, facultase al Ministerio de Salud y Deportes a disponer las medidas pertinentes para la puesta en marcha del Registro Único de Profesionales de la Salud de la Provincia en el contexto de la Ley de Transformación Digital del Sistema de Salud, el que deberá mantenerse actualizado y con la información completa.

Artículo 11- A los fines del Artículo 22 de la Ley N° 9542, el Ministerio de Salud y Deportes emitirá las normas para la instrumentación de la información pública de los profesionales sanitarios, prevista en el Artículo que se reglamenta.

Artículo 12- Podrán renovar la matrícula sin costo, mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Salud y Deportes, los profesionales que, a la fecha de publicación del presente decreto, posean matrícula vigente.

Las matrículas cuya renovación haya operado con posterioridad a la publicación de la Ley N° 9542 y con anterioridad a la publicación del presente decreto se considerarán expedidas conforme al presente régimen no resultando necesaria su renovación, sin perjuicio de las medidas que resultaran pertinentes para su adecuación según lo determine el Ministerio de Salud y Deportes.

Las matrículas vencidas y no renovadas a la fecha de publicación de la Ley N° 9542, se



considerarán prorrogadas hasta el 28 febrero de 2025, plazo en que los profesionales deberán haber gestionado sin excepción la renovación pertinente bajo apercibimiento de las sanciones que resultaran aplicables.

Artículo 13- Facúltese al Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia de Mendoza a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias, para el efectivo cumplimiento de la Ley N° 9542 y el presente decreto.

Artículo 14- La presente reglamentación rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**LIC. RODOLFO MONTERO**

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
01/10/2024	32202